



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2016-00214-00

Demandante: RF ENCORE S. A. S.

Demandado: HERNÁN ALFREDO DAZA MOLINA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Se ordena, la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia a favor de **JUAN CARLOS MANJARREZ CALDERÓN C. C. 77.193.937**, CURADOR AD-LITEM, dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000586772	15/02/2019	\$50.000,00

Notifíquese y Cúmplase,

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

Número de Oficio:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de agosto de 2019. Hora 8:00 A. M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 90 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAD. 200014003007- 2019-00152-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SIN SENTENCIA

Demandante: COOPSERCAL NIT. 900.430.662-5

Demandado: ALONSO RAFAEL GUTIERREZ BOLAÑOS C.C. 77.024.902

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

En memorial que antecede en la apoderada judicial de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación previa entrega de depósitos judiciales.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P, el despacho accederá a ello y, hará entrega de todos los depósitos solicitados por la parte demandante. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso, habida cuenta que se comprobó el pago de la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P. Asimismo se ordenará la devolución del depósito judicial retenido al demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias.

TERCERO: Ordénese la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia así:

- A favor de JHELIS YELENA FREILE ACOSTA C.C. 49.722.035, Apoderada judicial de la Parte demandante, de la siguiente manera:

Número del Título	Fecha de Constitución	Valor
424030000599861	30/05/2019	\$955.496,00
424030000603192	28/06/2019	\$73.408
424030000603540	28/06/2019	\$1.044.798
Total		\$ 2.073.702,00

- A favor de ALFONSO RAFAEL GUTIÉRREZ BOLAÑOS C.C. 77.024.902, Parte demandada, de la siguiente manera:

Número del Título	Fecha de Constitución	Valor
424030000607504	31/07/2019	\$ 1.056.589,00
Total		\$ 1.056.589,00

CUARTO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza



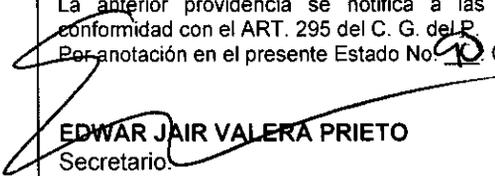
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 DE AGOSTO de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 50. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RUTH MARIA BARRETO DE LA HOZ CC. 51.708.122

DEMANDADO: MARY CARMEN PITRE PEREZ CC. 1.094.242.996

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00522-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 de agosto del dos mil diecinueve (2019)**

Vista la solicitud que antecede, se ordena la conversión de los depósitos judiciales, que fueron consignados de manera errónea en el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Valledupar, conforme a lo solicitado. Oficiese en tal sentido, adjúntese memorial con los números de dichos depósitos.

Notifíquese y Cúmplase


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

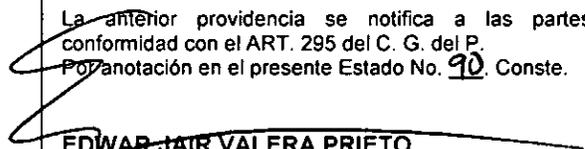
Jueza

Número de Oficio: 2947

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de AGOSTO DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 90. Conste.


EDWAR-JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAD: 200014003007- 2014-00144-00.

Proceso Verbal de Menor Cuantía

Demandante: OLGA LUCIA ZABALA LAVERDE

Demandado: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S. A.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se ordena, la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia a favor de OLGA LUCÍA ZABALA LAVERDE C. C. 49.691.935, parte demandante, de la siguiente manera:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000604220	04/07/2019	\$ 168.931.274.58

Notifíquese y cúmplase

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

Número de Oficio:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 90 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAD. 200014003007- 2015-00296-00.

Proceso Ejecutivo Singular

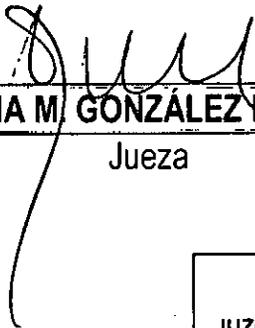
Demandante: LIZETH MAYELIS MUÑOZ HERNÁNDEZ

Demandado: MARÍA ELENA ATENCIO AÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). -

En lo que respecta a la solicitud de entrega de depósitos judiciales Nos. 424030000505589, 424030000509062, 424030000512591, 424030000516480 y 424030000520027, el despacho se abstiene de proceder con la misma, habida cuenta que dicho depósito judicial fueron entregados a la solicitante como consta en auto de fecha 17 de noviembre de 2017.

Notifíquese y cúmplase


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 90 Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00440-00.

DEMANDANTE: CARCO SEVE S. A. S. Nit. 0900220829-7

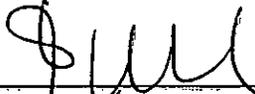
DEMANDADO: JOSE DANIEL SOSA MONTENEGRO C. C. 77.030.693

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). -

Se ordena, la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia a favor de JOSE DANIEL SOSA MONTENEGRO C. C. 77.030.693, parte demandada, de la siguiente manera:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000589143	04/03/2019	\$183.252,00
424030000593327	03/04/2019	\$183.252,00
424030000596601	03/05/2019	\$183.252,00

Notifíquese y cúmplase


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

Número de Oficio :

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de AGOSTO de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 40 Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAD. 200014003007- 2013-00336-00.
Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante: COOMERCRE LTDA.
Demandado: JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ Y OTRO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). -

Se ordena, la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia a favor de la Dr. ISRAEL VICENTE GUERRA RODRÍGUEZ C. C. 77.095.305, apoderado de la parte demandante de la siguiente manera:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000548412	08/03/2018	\$24.076,00
424030000552674	24/04/2018	\$24.076,00
424030000555632	21/05/2018	\$24.076,00
424030000558676	13/06/2018	\$24.076,00
424030000561829	10/07/2018	\$24.076,00
424030000565450	15/08/2018	\$24.076,00
424030000568070	07/09/2018	\$24.076,00
424030000571302	08/10/2018	\$24.076,00
424030000575428	15/11/2018	\$24.076,00
424030000578691	06/12/2018	\$24.076,00
424030000586300	08/02/2019	\$12.038,00
424030000591067	19/03/2019	\$24.076,00
424030000592275	29/03/2019	\$111.000,00
424030000594210	09/04/2019	\$22.244,00
424030000598023	16/05/2019	\$22.244,00
424030000599913	30/05/2019	\$22.244,00
424030000604347	04/07/2019	\$22.244,00
424030000610035	15/08/2019	\$22.244,00
TOTAL		\$499.094,00

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO		
CAPITAL	INTERESES	TOTAL
\$ 1.072.000,00	\$ 874.752,00	\$ 1.946.752,00
NUEVO CAPITAL		\$ 201.915,00
DEPÓSITOS PAGADOS		\$ 1.744.837,00
LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$ 91.540,00

Notifíquese y Cúmplase

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

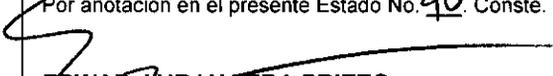
Jueza

Número de Oficio:

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 30 de AGOSTO DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 90. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAD. 200001-4003007-2017-00545-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COASMEDAS Nit. 860.014.040-6

Demandado: JOSÉ PIEDRAHITA PORRAS C. C. 91.294.088

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). -

Se ordena, la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia a favor de SOLFANIS GUERRA MIER C.C. 42.493.992, Apoderado judicial de la parte demandante, de la siguiente manera:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000529370	12/09/2017	\$ 313.530,00
TOTAL		\$ 313.530,00

LIQUIDACIÓN DE CREDITO		
CAPITAL	INTERESES	TOTAL
\$ 62.500.946,00	\$ 31.452.289,00	\$ 62.500.946,00
NUEVO CAPITAL		\$ 62.500.946,00
DEPOSITOS PAGADOS		\$ 313.530,00
LIQUIDACION DE COSTAS		-

Se Abstiene el despacho de entregar los demás títulos judiciales habida cuenta que los mismos no se encuentran depositados en la cuenta de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

Número de Oficio :

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 90 Conste.

EDUAR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AMILCAR BARAHONA RÍOS C. C. 72.196.844

DEMANDADO: JULIO CESAR BOLAÑO FRAGOZO CC. 77.013.135

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00545-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 de agosto del dos mil diecinueve (2019)**

Vista la solicitud que antecede, se ordena la conversión de los depósitos judiciales, que fueron consignados de manera errónea en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, conforme a lo solicitado. Oficiese en tal sentido, adjúntese memorial con los números de dichos depósitos.

Notifíquese y Cúmplase

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

Número de Oficio: 2954

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de AGOSTO DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 90 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAD. 200014003007- 2015-00074-00.

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: ROSA AMALIA CUETO C. C. 36.517.166

Demandado: LEINER FLÓREZ HERNÁNDEZ C. C. 12.521.308

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 29 de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se ordena, la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia a favor de la Dra. SOLFANIS GUERRA MIER C. C. 42.493.992, de la siguiente manera:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000600656	06/06/2019	\$ 13.732,00
TOTAL		\$13.732,00

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO		
CAPITAL	INTERESES	TOTAL
\$ 30.000.000,00	\$ 18.480.000,00	\$ 48.480.000,00
NUEVO CAPITAL		\$ 3.596.837,00
DEPÓSITOS PAGADOS		\$ 44.883.163,00
LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$ 1.086.449,00

Notifíquese y Cúmplase

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

Numero de Oficio:

RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de agosto 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 90 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAD. 200014003007- 2013-01059-00.

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: NELSY PLATA ARAGÓN C. C. 27.002.247

Demandado: FRANCISCO CÁRDENAS GARCÍA C. C. 94.367.343 Y ANGELICA ANGARITA RODRÍGUEZ C. C. 49.780.436

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 29 de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se ordena, la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia a favor de **CARLOS ANÍBAL ARAGÓN C. C. 1.065.585.689**, apoderado judicial de la parte demandante, de la siguiente manera:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000601524	14/06/2019	\$1.710.624,00
424030000605339	12/07/2019	\$1.705.115,00
424030000609789	13/08/2019	\$1.705.115,00
TOTAL		\$5.120.854,00

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO		
CAPITAL	INTERESES	TOTAL
\$ 18.852.000,00	\$ 25.129.728,11	\$ 43.981.728,11
NUEVO CAPITAL		\$ 25.544.699,79
DEPÓSITOS PAGADOS		\$ 18.437.028,32
LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$ 1.921.453,00

Notifíquese y Cúmplase

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

Número de Oficio:

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 90 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAD. 200014003007- 2015-00555-00.
 Proceso Ejecutivo Singular
 Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTÍNEZ PINILLA
 Demandado: LUZ DELLIS CARRANZA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). -

Se ordena, la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia a favor de YOLANDA MARGARITA MARTÍNEZ PINILLA C. C. 28495717, de la siguiente manera:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000579782	14/12/2018	\$118.821,00
424030000587936	27/02/2019	\$115.622,00
424030000597668	13/05/2019	\$90.492,00
424030000607702	31/07/2019	\$85.916,00
TOTAL		\$410.851,00

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO		
CAPITAL	INTERESES	TOTAL
\$ 8.000.000,00	\$ 2.472.000,00	\$ 10.472.000,00
NUEVO CAPITAL		\$ 8.130.035,00
DEPÓSITOS PAGADOS		\$ 2.341.965,00
LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$ 660.928,00

Notifíquese y cúmplase


 LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

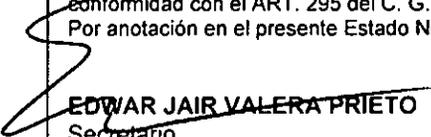
Jueza

Número de Oficio:

**RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 30 de AGOSTO DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 20 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO DE VEHICULO

PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL

RAD. 200001-4003007-2019-00133-00

DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA

DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES GUTIERREZ GARRIDO
ALVARO JAVIER PERALTA PARRA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Paz - Cesar, inscribió la medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor de placas JBT-310, de propiedad del demandado **MARIA DE LOS ANGELES GUTIERREZ GARRIDO** matriculado en la Secretaría de Transito de la Paz – Cesar.

En vista de que el embargo del vehículo fue registrado debidamente, tal como lo acredita el registro emanado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Paz - Cesar, resulta procedente ordenar el secuestro de ese bien, de conformidad con el artículo 601 del C.G.P, y como quiera que la diligencia de secuestro implica necesariamente la inmovilización del vehículo, se oficiará a la Policía Nacional para que procedan de conformidad, y una vez se tenga noticia de que el vehículo objeto de litigio dentro del presente proceso se encuentra inmovilizado, el despacho designará secuestre para los efectos correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. Librese oficio a la POLICÍA NACIONAL, a efectos de que se inmovilice el siguiente vehículo de placas JBT-310, de propiedad del demandado **MARIA DE LOS ANGELES GUTIERREZ GARRIDO** matriculado en la Secretaría de Transito de la Paz – Cesar.

SEGUNDO: Una vez se informe la respectiva inmovilización del vehículo por parte de POLICÍA NACIONAL, nómbrese secuestre para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 30 DE AGOSTO DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 90 Conste.

EDUAR VALERA PRIETO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00207-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT; 860034313-7

DEMANDADO: ESPERANZA DE LA ROSA MENDOZA C.C. 49.784.516

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A contra ESPERANZA DE LA ROSA MENDOZA, teniendo como título ejecutivo pagare N° 9710619.

Revisado el expediente, observa el despacho que el título ejecutivo visible a folio 4 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE:

1°. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de BANCO DAVIVIENDA SA contra ESPERANZA DE LA ROSA MENDOZA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$21.142.415 M/cte** por concepto de capital del pagaré N°.05725256000893348.
- b) Por los intereses remuneratorios causados sobre el saldo del capital insoluto a partir de 2 de septiembre de 2018 hasta el 2 de febrero de 2019 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios causados sobre el saldo del capital insoluto a partir de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública N°. 2555 de fecha 30 de septiembre de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-164742**, ubicado en la MZ 21 ETAPA 3 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE BOLIVAR LEANDRO DÍAZ. Oficiése en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

3.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



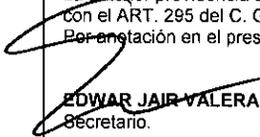
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 DE AGOSTO DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 00 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00635-00

DEMANDANTE: ELSA HELENA OVALLE MEJIA C.C. 42.498.614

DEMANDADO: YESENIA PARRA JULIO C.C. 33.248.514

MARIA ROSA NEVADO PEÑATE C.C. 40.932.210

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por ELSA HELENA OVALLE MEJIA contra YESENIA PARRA JULIO Y MARIA ROSA NEVADO PEÑATE teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **ELSA HELENA OVALLE MEJIA** en contra de **YESENIA PARRA JULIO Y MARIA ROSA NEVADO PEÑATE** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$4.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de febrero de 2018, a la tasa máxima legal permitida y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta la fecha de presentación de la demanda de la referencia.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a **CARLOS ANDRES GUERRA LABASTIDAS**, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por notación en el presente Estado No. 90 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00635-00

DEMANDANTE: ELSA HELENA OVALLE MEJIA C.C. 42.498.614

DEMANDADO: YESENIA PARRA JULIO C.C. 33.248.514

MARIA ROSA NEVADO PEÑATE C.C. 40.932.210

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **YESENIA PARRA JULIO C.C. 33.248.514 y MARIA ROSA NEVADO PEÑATE C.C. 40.932.210** en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, MULTIBANCA COLPATRIA, BANCOOMEVA Y DAVIVIENDA. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$6.000.000 /CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00635-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **YESENIA PARRA JULIO C.C. 33.248.514 y MARIA ROSA NEVADO PEÑATE C.C. 40.932.210** en calidad de empleadas de **BATALLON DE ARTILLERÍA N°. 2 LA POPA – SEDE VALLEDUPAR**. Límitese el

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

embargo en la suma de **\$6.000.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-00635-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 DE AGOSTO DE 2019. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 90 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL

RAD. 200001-4003007-2019-00643-00

DEMANDANTE: CHEVYPLAN NIT: 830.001.133-7

DEMANDADO: LOTTY LUCIA CASTRO MONTIEL C.C. 1.065.820.067

AYDA LUZ MONTIEL DIAZ C.C 64.545.462

KEVIN ANTHONY GARCIA HERNANDEZ C.C. 1.098.767.701

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva prendaria de menor cuantía adelantada por CHEVYPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, contra LOTTY LUCIA CASTRO MONTIEL, AYDA LUZ MONTIEL DIAZ Y KEVIN ANTHONY GARCIA HERNANDEZ, teniendo como título ejecutivo pagaré No. 175236.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folios 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de CHEVYPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, contra LOTTY LUCIA CASTRO MONTIEL, AYDA LUZ MONTIEL DIAZ Y KEVIN ANTHONY GARCIA HERNANDEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- A) La suma de **\$26.579.920**, por concepto de capital contenido en el pagaré.
- B) La suma de **\$639.932**, por concepto de capital de seguros vencidos.
- C) La suma de **\$96.335**, por concepto de intereses moratorios causados hasta el 10 de junio de 2019.
- D) Por los intereses moratorios causados a partir del 10 de junio de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor CHEVROLET SEDAN, COLOR: NEGRO EBONY, MOTOR: LCU*171443364*, SERIAL: 9GASA52M5JB012258, MODELO 2018 DE PLACAS EGV-931, LÍNEA SAIL, SERVICIO PARTICULAR la cual se encuentra inscrita en la Secretaría de Transito de la PAZ - CESAR, de propiedad del demandado **LOTTYS LICYA CASTRO MONTIEL C.C. 1.065.820.067**. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Transito de la PAZ - CESAR para lo pertinente.

s.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

5.- reconózcasele personería jurídica al doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 90. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL

RAD. 200001-4003007-2019-00643-00

DEMANDANTE: CHEVYPLAN NIT: 830.001.133-7

DEMANDADO: LOTTY LUCIA CASTRO MONTIEL C.C. 1.065.820.067

AYDA LUZ MONTIEL DIAZ C.C 64.545.462

KEVIN ANTHONY GARCIA HERNANDEZ C.C. 1.098.767.701

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

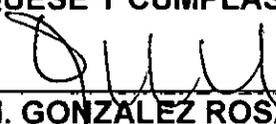
Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **LOTTYS LUCIA CASTRO MONTIEL C.C. 1.065.820.067, AYDA LUZ MONTIEL DIAZ C.C. 64.545.462 Y KVIN ANTHONY GARCIA HERNANDEZ C.C. 1.098.767.701** en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$40.829.778 /CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00643-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

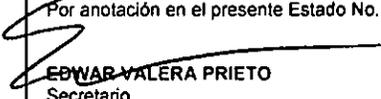

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 DE AGOSTO de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 10. Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

EMPLAZAMIENTO

CLASE: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD
DEMANDADO: CRISTINA DE LOS ANGELES MUÑOZ RIOS Y XILENA MARIA GONZALEZ PALOMINO
RADICACIÓN: 200014003007-2018-00453-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados CRISTINA DE LOS ANGELES MUÑOZ RIOS y XILENA MARIA GONZALEZ PALOMINO, en razón a que no residen en la dirección suministrada en la demanda. Como prueba de ello aporta constancia de notificación en la que se observa transcrito que el demandado ya no reside en la dirección señalada, todo lo anterior se entiende rendido bajo la gravedad de juramento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1.- En la forma indicada en el Art. 108 del C.G.P, emplácese a (los) **CRISTINA DE LOS ANGELES MUÑOZ RIOS y XILENA MARIA GONZALEZ PALOMINO** dentro del proceso de ejecutivo seguido COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca (n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha **16 DE OCTUBRE DE 2018**, dictado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

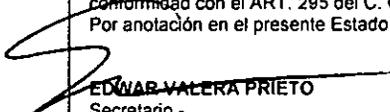

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 DE AGOSTO DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 10 Conste.


EDWIN VALERA PRIETO
Secretario.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

<p>MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA RAD. 200001-4003007-2019-00605-00 Demandante: COOALMARENDA NIT: 804014201-1 Demandado: JAIRO ALBERTO RIVERA LABORDE C.C 85.459.430 GABRIEL JOSE MUNZON REBOLLEDO C.C. 72.177.581</p>
--

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOALMARENDA, contra JAIRO ALBERTO RIVERA LABORDE Y GABRIEL JOSE MUNZON REBOLLEDO, teniendo como título ejecutivo pagare N°. 1129.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de COOALMARENDA, contra JAIRO ALBERTO RIVERA LABORDE y GABRIEL JOSE MUNZON REBOLLEDO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$2.663.000 M/cte por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 1129.
- b) Por los intereses corrientes causados a partir 30 de agosto de 2017 hasta 30 de abril de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir 1 de mayo de 2018, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

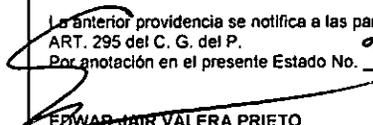
2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a HECTOR FABIO CAMPO MIRAVAL, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 LORENA M. GONZALEZ ROSADO Juez
--

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 30 DE AGOSTO de 2019. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 90 Conste.  EDWAR JAIR VALERA PRIETO Secretario.
--

S.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00605-00

Demandante: COOALMARENSA NIT: 804014201-1

Demandado: JAIRO ALBERTO RIVERA LABORDE C.C 85.459.430

GABRIEL JOSE MUNZON REBOLLEDO C.C. 72.177.581

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Solicita la parte demandante que se decrete el embargo y retención de los dineros que reciban los demandados **JAIRO ALBERTO RIVERA LABORDE Y GABRIEL JOSE MUNZO REBOLLEDO** en calidad de empleados de la empresa AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA SAS.

De conformidad con el artículo 96 del Decreto 1848 de 1969, el salario sólo es embargable en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, salvo cuando se trate de pensiones alimenticias, caso en el cual todo salario puede ser embargado hasta en un 50%.

Corolario de lo anterior, el juzgado decretará el embargo y retención de los percibidos por el demandado en un 20%.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en los numerales 4 y 10 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 20% del salario devengado por los demandados **JAIRO ALBERTO RIVERA LABORDE C.C. 85.459.430 y GABRIEL JOSE MUNZON REBOLLEDO** identificados con **C.C. 72.177.581**, en calidad de empleados de AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S. Límitese dicho embargo hasta la suma de suma **\$3.994.500 M/L**. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00605-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **JAIRO ALBERTO RIVERA LABORDE C.C. 85.459.430 y GABRIEL JOSE MUNZON REBOLLEDO** identificados con **C.C. 72.177.581** en las siguientes entidades bancarias: BANCO COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO Y BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL VALLEDUPAR. Límitese dicha medida

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

hasta la suma de **\$3.994.500 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00605-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 30 DE AGOSTO DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 90 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

ADMISIÓN

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: HERNAN GARCIA ROMERO

Demandado: ENRIQUE ORTEGA MEDINA Y MARIA CECILIA DIAZ

RAD. 200001-4003007-2019-00560-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que presenta demanda de Restitución de Inmueble arrendado contra ENRIQUE ORTEGA MEDINA Y MARIA CECILIA DIAZ.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 90 y 384 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN promovida por HERNAN GARCIA ROMERO, contra ENRIQUE ORTEGA MEDINA Y MARIA CECILIA DIAZ.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibidem*.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios

CUARTO: Reconózcase a WALDINO RAFAEL ZUBIRIA FRAGOZO como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 DE AGOSTO 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 90 Conste.

EDUAR JAI R VALERA- PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 20001-40-03-002-2018-00597-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE
CREDITO "COOPSERCAL Nit: 900.430.662-5
DEMANDADO: LUCIA ISABEL QUIROZ CHURIO C.C. 49.734.202

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).-

Le corresponde al Despacho realizar el análisis para decidir si avoca o no el conocimiento del asunto de la referencia.

Fue recibido por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, la demanda ejecutiva singular, en el que ese Despacho consideró que debía remitir el expediente de la referencia, las diligencias, junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que avocara conocimiento los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas de esta ciudad, al considerar que eran estos los competentes en razón de la cuantía del negocio; correspondiéndole así a esta dependencia judicial previo reparto.

La decisión del Juez Segundo Civil Municipal de Valledupar, tuvo como fundamento los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso¹ el cual establece que será competente por el factor territorial el Juez del domicilio del demandado.

Ahora bien, analizando de una manera más profunda el artículo 26 del C. G. del P., se tiene que en el numeral 1º del precitado artículo establece que:

"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Revisada la demanda, se tiene que la parte demandante solicita en su primera pretensión que, se libre mandamiento de pago sobre el capital adeudado, es decir, la suma de \$28.457.000, en tanto que, en su segunda pretensión reclama el pago de los intereses durante el plazo, desde el 30 de marzo de 2018 al 30 de noviembre de 2018.

Luego de realizar el cálculo de los intereses causados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera se logró determinar que la suma solicitada por la parte

¹ **ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISIÓN

PROCESO VERBAL DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00785-00

Demandante: EUDIS MANJARREZ CORDOBA

Demandado: MAPFRE SEGUROS COLOMBIA Y COOTRACERREJON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal de mínima cuantía, presentada por EUDIS MANJARREZ CORDOBA, a través de apoderado contra MAPFRE SEGUROS COLOMBIA identificada con Nit: 891.700.037-9 Y COOTRACERREJON identificada con Nit: 800.020.034-8. Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, y los artículos 82, 368 y 206 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de Mínima Cuantía, presentado por EUDIS MANJARREZ CORDOBA, contra MAPFRE SEGUROS COLOMBIA identificada con Nit: 891.700.037-9 Y COOTRACERREJON identificada con Nit: 800.020.034-8.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes demandadas la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. del P. y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: Reconózcase al doctor JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA, identificado con C.C. No. 1.119.836.445 y T.P No. 228.295 del C.S de la J, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

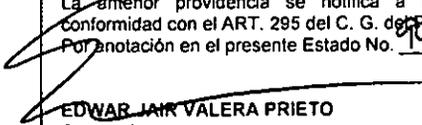

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 918 Conste.


EDWARD JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y .
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00763-00

Demandante: MIGUEL ANGEL CALDERON TORRES C.C. 77.038.901

Demandados: EDWIN JESUS VEGA FLOREZ C.C. 77.039.562

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de Minima cuantía adelantada por MIGUEL ANGEL CALDERON TORRES contra EDWIN JESUS VEGA FLOREZ, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO N° 1 del 03 de septiembre de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses legales solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de librar mandamiento por dichos conceptos, habida cuenta que no fueron pactados dentro del título ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de MIGUEL ANGEL CALDERON TORRES, contra EDWIN JESUS VEGA FLOREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

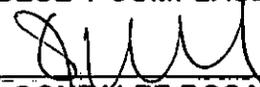
- a) La suma de **\$20.000.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 04 de diciembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor RAFAEL JAIME ALEAN MARTINEZ, identificado con C.C No. 1.064.993.868 de Cerete/Córdoba y T.P No. 274.228 del C. S de la J, como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

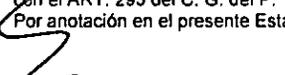

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La presente providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 90 Conste.


EDWIN JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDIA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00763-00

Demandante: MIGUEL ANGEL CALDERON TORRES C.C. 77.038.901

Demandados: EDWIN JESUS VEGA FLOREZ C.C. 77.039.562

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad de los demandados, así como de los bienes inmuebles registrados a sus nombres.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **190-108421** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado **EDWIN JESUS VEGA FLOREZ** identificado con C.C. 77.039.562 Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **EDWIN JESUS VEGA FLOREZ** identificado con C.C. 77.039.562 en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's o cualquier otro producto financiero legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO CITI BANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida oficiese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00763-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P.
Limitese el embargo en la suma de \$ 30.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

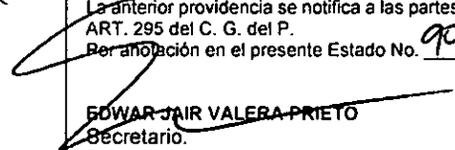
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Per anotación en el presente Estado No. 90. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

INADMISION DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00762-00

Demandante: FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR Nit:
892.300.733-4

Demandado: ALCIDES ARREGOCES BARRIOS C.C. 79.152.950

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE
AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia, teniendo como objeto base de recaudo, Acuerdo de Pago del 29 de septiembre de 2017.

Una vez revisada la demanda se pudo establecer que en el ordinal Primero de las pretensiones la procuradora judicial manifiesta que el demandado adeuda la suma de \$8.672.670.00, más los intereses de plazo y moratorios desde la fecha de sus exigibilidad hasta que se verifique el pago total, por concepto del Acuerdo de Pago. De lo anterior se establece la obligación que se pretende ejecutar fue pactada a plazos y que el togado actuante no relacionó cada uno de los meses adeudados de manera separada, indicando el valor de los mismos. Así las cosas, como se trata de Expensas Ordinarias se debe relacionar por separado, lo anterior teniendo en cuenta, que el sustentáculo de recaudo del proceso sub-examine, es de aquellos que la doctrina denomina de tracto sucesivo y por fuerza lógica, fácil es inferir, que tales obligaciones se causan una vez transcurran los respectivos meses y consecuentemente, se debe ajustar lo pretendido segregado o discriminado en la forma antes indicada; máxime, para el presente caso, cuando está pretendiendo el pago de intereses desde la fecha de su exigibilidad, sin haber establecido la fecha en que se hizo exigible cada cuota.

Por otra parte, el demandante a través de su apoderado, solicita el pago de intereses durante el plazo, sin embargo, al examinar el título que se pretende ejecutar, no es posible observar que las partes hayan pactados el pago de los mismos.

El artículo 88-2 del C.G.P., nos enseña: **que las pretensiones no se excluyan entrega si, salvo que se propongas como principales y subsidiarias, en tal virtud**, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual establece: **“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”**. Obedece lo anterior a que las pretensiones antes citadas, de manera inexacta contienen indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta el tracto sucesivo fundamento de los frutos civiles perseguidos, y que siendo ello así como lo pretende el gestor judicial demandante, se torna impróspera la pretensión en tal sentido.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibles la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personería jurídica a la Doctora JULY PAOLA FAJARDO SILVA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora JULY PAOLA FAJARDO SILVA, identificado (a) con C.C. No. 1.020.720.692 y T. P. 185.456 del C. S. de la J., como de la parte demandante para actuar en el presente proceso, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO,

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 10. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00758-00

Demandante: JORGE WILLIAM LONDOÑO

Demandado: EMILSON BELTRAN JIMENEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **JORGE WILLIAM LONDOÑO** Contra **JORGE WILLIAM LONDOÑO**, teniendo como título ejecutivo un Contrato de Arrendamiento.

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago teniendo como base de ejecución el contrato de arrendamiento sin fecha visible a folios 6 y 7 del expediente.

Ahora bien, se tiene que respecto al documento que da muestra de la aceptación de la deuda por parte de la parte demandada, es presentando en copia, situación está que quebranta el principio de incorporación, reservado para los títulos ejecutivos.

En relación con ese principio, el artículo 619 del Código de Comercio establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De ello puede deducirse que no es posible contemplar una separación entre el documento y el derecho en él contenido, de tal suerte que toda estipulación consignada en el instrumento negociable entra a ser parte del cuerpo del mismo y, por tanto, se vincula directamente al derecho allí incorporado.

En este orden de ideas, una vez expedido el título valor en legal forma, se hace exigible el derecho en él consignado, salvo que en su expedición o en su circulación se encuentren vicios o alteraciones que tendrían que entrarse a probar. El principio de incorporación parte de la base de que el derecho está precisamente incorporado desde su consagración al documento del cual es inseparable.

En virtud de dicho principio, no prestan mérito ejecutivo aquellos títulos que no sean aportados en original o en su defecto de ser copias estos deberán ser autenticados, es decir, que tal copia preste mérito ejecutivo, toda vez que el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible y al no contar con ellos hace que carezca de los requisitos de forma y de fondo que exige la norma.

Así las cosas, como quiera que el título valor aportado no cumple con el requisito fundamental establecido en el art. 620 del C. de Cco, el juzgado denegara el mandamiento de pago.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Ordénese la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, como lo ordena el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

**Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 30 de agosto de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 00 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL DE VALLEDUPAR Nit: 900.419.760-4
DEMANDADO: JULIETA CARCAMO ZEA C.C. 13.069.524
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00775-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 de Agosto de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL DE VALLEDUPAR contra JULIETA CARCAMO ZEA, teniendo como título ejecutivo la certificación expedida por la administradora de la Propiedad Horizontal Parque Industrial de fecha 17 de julio de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 y 8 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL DE VALLEDUPAR contra JULIETA CARCAMO ZEA por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) La suma de **\$600.000 M/cte** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2018.
 - a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 2) La suma de **\$600.000 M/cte** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2018.
 - a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 3) La suma de **\$600.000 M/cte** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2019.
 - a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- 4) La suma de **\$600.000 M/cte** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2019.
 - a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 5) La suma de **\$600.000 M/cte** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2019.
 - a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 6) La suma de **\$600.000 M/cte** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2019.
 - a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 7) La suma de **\$600.000 M/cte** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2019.
 - a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 8) La suma de **\$600.000 M/cte** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2019.
 - a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 9) La suma de **\$600.000 M/cte** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2019.
 - a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 10) La suma de **\$270.000 M/cte** por concepto de Fondo de Reserva aprobado por la Asamblea de Propietarios mediante Escritura Publica N° 4381 de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA C.C No. 7.572.340 y T.P No. 164.837, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 90. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL DE VALLEDUPAR Nit: 900.419.760-4

DEMANDADO: JULIETA CARCAMO ZEA C.C. 13.069.524

RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00775-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 de Agosto de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad de los demandados, así como de los bienes inmuebles registrados a sus nombres.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **190-85097** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada **JULIETA CARCAMO ZEA** identificada con C.C. 33.212.685. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada **JULIETA CARCAMO ZEA** identificada con C.C. 33.212.685 en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's o cualquier otro producto financiero legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida oficiese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00775-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. Limitese el embargo en la suma de \$ 8.505.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 90 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00764-00

Demandante: ELOINA QUINTERO PORTILLO C.C. 37.311.900

Demandado: NASSER YAMIT MEJIA GUTIERREZ C.C. 1.120.741.713

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por ELOINA QUINTERO PORTILLO contra NASSER YAMIT MEJIA GUTIERREZ, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 20 de julio de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes el despacho se abstendrá de librar orden de pago por dicho concepto, habida cuenta que, no fueron pactados dentro del título ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de ELOINA QUINTERO PORTILLO, contra NASSER YAMIT MEJIA GUTIERREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$ 6.00.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 20 de julio de 2018.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase a la doctora **KAREN JAIDITH MORA RAMOS**, identificado con C.C No. 1.124.034.431 de Valledupar y T.P No. 277.056 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

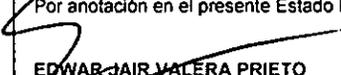
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 90 Conste.


EDWARD-JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00772-00

Demandante: LEOPOLDO ENRIQUE MAESTRE GUERRA C.C. 77.188.212

Demandado: NERYS LEONOR PEREZ SOLANO C.C. 49.767.102

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía adelantada por LEOPOLDO ENRIQUE MAESTRE GUERRA contra NERYS LEONOR PEREZ SOLANO, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO N° 10001 del 01 de Diciembre de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 8 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes y moratorios solicitados por la parte demandante, el despacho accederá a librar mandamiento por dichos conceptos a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no excedan el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de LEOPOLDO ENRIQUE MAESTRE GUERRA, contra NERYS LEONOR PEREZ SOLANO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ 2.886.000 M/cte por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio N° 10001 del 01 de Diciembre de 2018.
- b) Por los intereses de plazo desde el 01 de diciembre de 2018, hasta el 01 de abril de 2019, a la tasa del 2.0%, y se tendrá en cuenta la misma siempre y cuando no supere el máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir del 02 de abril de 2019, a la tasa establecida por las partes, esto es, del 3,0%, y se tendrá en cuenta la misma, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase a la doctora RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO, identificado con C.C No. 77.172.587 de Valledupar y T.P No. 326.351 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Vallidupar, 30 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 90. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00772-00

Demandante: LEOPOLDO ENRIQUE MAESTRE GUERRA C.C. 77.188.212

Demandado: NERYS LEONOR PEREZ SOLANO C.C. 49.767.102

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del salario devengado por la demandada NERYS LEONOR PEREZ SOLANO identificado con C.C. 49.767.102 por su vinculación laboral con la empresa RUQUYM, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de **\$4.329.000 M/L**. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00772-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada NERYS LEONOR PEREZ SOLANO identificado con C.C. 49.767.102 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00772-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. Limitese el embargo en la suma de \$ 4.329.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



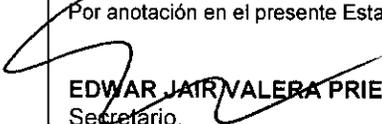
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 90. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00770-00

Demandante: PABLO MIGUEL AMAYA HINOJOSA C.C. 77.014.788

Demandado: LUIS ALBERTO TONCEL RONDON C.C. 77.029.379

ROCIO MEZA DIAZ C.C. 49.777.515

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **PABLO MIGUEL AMAYA HINOJOSA** Contra **LUIS ALBERTO TONCEL RONDON Y ROCIO MEZA DIAZ**, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 001.

Sabido es, que para que toda obligación preste merito ejecutivo debe ser **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**. La exigibilidad se refiere a que dicha obligación pueda cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor, es decir, que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos.

A juicio del despacho, el documento presentado como soporte de la ejecución no cumple el requisito de exigibilidad, toda vez que el numeral tercero del artículo 709 del C. de Cio, establece que el pagaré debe contener la forma de vencimiento, quiere decir ello, que debe cumplir dos exigencias 1º) contener plazo fijo para su pago, 2º) Que debe ser un plazo futuro.

En ese orden de ideas, se encontró que en el presente título no se estableció la fecha en que el demandado debía cancelar la obligación, es decir, dentro del pagaré no se estableció la fecha de vencimiento ni mucho menos la fecha de suscripción del mismo.

Por esta circunstancia, al no hacerse exigible el título, también le resta claridad a las pretensiones y constituyen razón suficiente para que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago, debido a la ausencia de este requisito.

Como consecuencia de lo expresado en las primeras líneas, se ordenará devolver la demanda con sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor, manteniendo para el archivo de esta agencia judicial la actuación surtida, lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor, manteniendo para el archivo de este juzgado la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



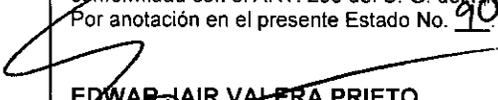
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 90 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00765-00
Demandante: ORGANIZCION RADIAL OLIMPICA S.A.
Demandado: NIT.890.103.197-4
LA TERRAZA PINIC S.A.S. NIT. 901.072.184-3

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR,
VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **ORGANIZACION RADIAL OLIMPICA S.A.** Contra **LA TERRAZA PINIC S.A.S.**, teniendo como título ejecutivo dos facturas de venta con números G1 14145 y G114182.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visibles a folios 11 y 12 del plenario son claros, expesos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **ORGANIZCION RADIAL OLIMPICA S.A.** Contra **LA TERRAZA PINIC S.A.S.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (**\$440.240.00**) M/cte, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. G1 14145.
- b. La suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (**\$1.221.416.00**) M/cte, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. G1 14182.
- c. **Por los intereses moratorios** sobre cada uno de los capitales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

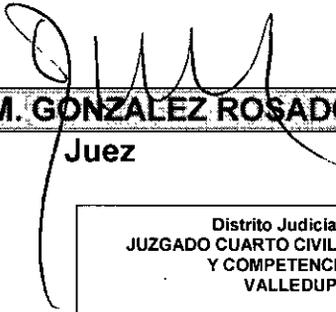
REPÚBLICA DE COLOMBIA

término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **ELOISA MORON COTES**, identificado (a) con C.C No. 41.632.756, de Valledupar y T.P. 22.242 del C. S de la J, como **apoderada** de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

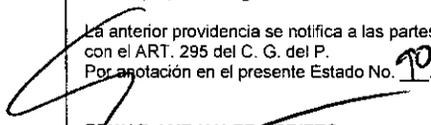

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 10. Conste.


EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00765-00

Demandante: ORGANIZACION RADIAL OLIMPICA S.A. NIT.890.103.197-4

Demandado: LA TERRAZA PINIC S.A.S. NIT. 901.072.184-3

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En escrito presentado por la parte actora, ésta solicita el embargo de un establecimiento de comercio, y de los dineros que llegare a tener consignados la parte demandada en sus diferentes cuentas bancarias, los cuales a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

Siendo así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del establecimiento comercial **LA TERRAZA PICNIC S.A.S.** identificado con matrícula mercantil N° **144148**. Para el cumplimiento de esta orden judicial, ofíciase a la Oficina de Cámara de Comercio de Valledupar, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada **LA TERRAZA PICNIC S.A.S.** identificada con Nit: **901.072.184-3** en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00765-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. Limítese el embargo en la suma de \$ 2.492.484.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



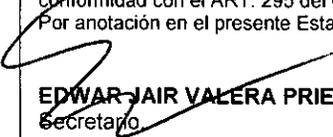
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 90 Conste.


EDWAR-JAIR VALERA PRIETO
Secretario



MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00786-00

Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT. 900.768.933-8

Demandado: EFRAIN ORTIZ RANGEL C.C. 1.065.595.908

MIGUEL ALFONSO USTARIZ GUTIERREZ C.C.

77.090.152

MARIA ISABEL FERNANDEZ OLIVERA C.C.

1.065.582.343

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** Contra **EFRAIN ORTIZ RANGEL, MIGUEL ALFONSO USTARIZ GUTIERREZ Y MARIA ISABEL FERNANDEZ OLIVERA** teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 4316255 de 11 abril de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A.** Contra **MIGUEL ALFONSO USTARIZ GUTIERREZ Y MARIA ISABEL FERNANDEZ OLIVERA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 4.199.000.00) M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4316255 de 11 abril de 2017.
- b. La suma de CIENTO NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$109.132) M/cte, por concepto de intereses corrientes desde el 09 de febrero de 2019 al 08 de marzo de 2019.
- c. La suma de SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$771.774) M/cte, por concepto de intereses moratorios desde el 09 de marzo de 2019 al 08 de julio de 2019.
- d. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JESUS ANDRES PALOMINO RODRIGUEZ**, identificado (a) con C.C No. 1.065.635.174, de Valledupar y T.P. 281.312 del C. S de la J, como **apoderado** de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

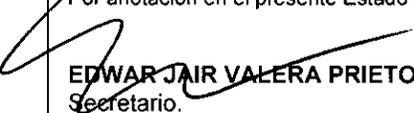

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 90. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAD. 200014003007-2014-00300-00.

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: JAIME HUMBERTO LÓPEZ VALTOS

Demandado: CARLOS ARTURO GARCÍA AMADOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). -

En lo que respecta a la solicitud de fraccionamiento del depósito judicial No. 424030000531126, el despacho se abstiene de proceder con la misma, habida cuenta que dicho depósito judicial fue entregado a la solicitante como consta en auto de fecha 31 de octubre de 2018.

Notifíquese y cúmplase

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 90 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2015-00219-00
Demandante: COLD-CREDITOS S.A.S. Nit: 819.003.912-7
Demandado: DORISMEL RAFAEL PACHECO VEGA Y OTROS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial, observa el despacho el certificado de tradición en el consta que se realizó la respectiva anotación de la medida cautelar ordenada por este despacho, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 190-86116, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Por lo anterior y debido a que la medida se encuentra debidamente inscrita, se debe proceder a practicar la diligencia de secuestro, conforme al Art. 595 del CGP.

Sería del caso proceder a comisionar al inspector de policía en turno en la ciudad de Valledupar, para que se surtiera la diligencia de secuestro. Sin embargo, el Despacho entra a considerar, que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

No obstante, los Art. 37 a 40 del C.G.P, en especial el inciso 2 del Art. 38, establece en su tenor literal: "*cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar en la forma señalada en el artículo anterior*". Por ello, se considera que es procedente comisionar al Señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO RAMIREZ UHIA, para la realización de tal diligencia, a quien le es dado atender la comisión conforme a la norma en cita. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

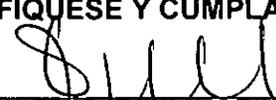
Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Practíquese la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 190-86116, ubicado en la Calle 14A Bis # 19D Bis -85 Urbanización Las Flores de esta ciudad, que se describe por sus linderos en la escritura pública N° 690 de fecha 16 de marzo de 1998 de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, de propiedad de la demandada **DORIS ELENA VEGA PLATA C.C. 49.758.908**. Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso, dirigido al señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO RAMIREZ UHIA, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: Nómbrase como secuestre a OSCAR FUENTES LIÑAN, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este juzgado, para que practique la diligencia de secuestro en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

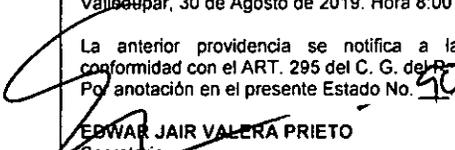

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 40 Conste.


EDUAR JAIER VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

DEMANDANTE: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ. Nit: 12.486.765

DEMANDADO: CLIMACO GREGORIO BARRAGAN ROMERO C.C. 77.176.798 – CIRO ANTONIO SANTIAGO PLATA C.C. 12.645.329 – CARMEN INES BARRAGAN ROMERO C.C. 49.737.210

RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00864-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR, 29 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados, desglóse el título valor y ordénese el archivo del proceso. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de las demandadas. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución, hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

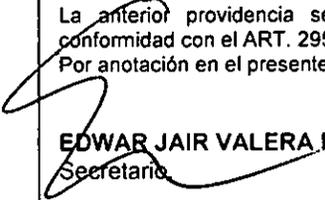

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 90. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN. Nit: 804.009.752-8

DEMANDADO: PIERRE PAOLO RICO PACHECO C.C. 1.098.699.885
MEREDITH MARTINEZ MAX C.C. 49.778.671

RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00783-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 de Agosto de dos mil diecinueve (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN contra PIERRE PAOLO RICO PACHECO Y MEREDITH MARTINEZ MAX, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 041-0049-003199193 de fecha 22 de octubre de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN contra PIERRE PAOLO RICO PACHECO Y MEREDITH MARTINEZ MAX por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$5.406.160.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 041-0049-003199193 de fecha 22 de octubre de 2018.
- b) **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 02 de marzo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase a la doctora **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado con C.C No. 74.858.760 y T.P No. 117.636 del C. S de la J, en calidad de apoderado del demandante FINANCIERA COMULTRASAN, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



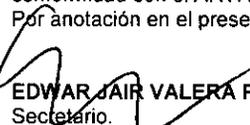
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 40 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN. Nit: 804.009.752-8

DEMANDADO: PIERRE PAOLO RICO PACHECO C.C. 1.098.699.885
MEREDITH MARTINEZ MAX C.C. 49.778.671

RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00783-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 de Agosto de dos mil diecinueve (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En escrito presentado por la parte actora, ésta solicita el embargo de diferentes establecimientos de comercio, y de los dineros que llegare a tener consignados la parte demandada en sus diferentes cuentas bancarias, los cuales a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

Siendo así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del establecimiento comercial **PUBLI-TUNING** identificado con matricula mercantil N° **0000123527**, de propiedad del demandado **PIERRE PAOLO RICO PACHECO** identificado con C.C. **1.098.699.885**. Para el cumplimiento de esta orden judicial, ofíciase a la Oficina de Cámara de Comercio de Valledupar, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada.

SEGUNDO: Decretar el embargo del establecimiento comercial **DISEÑO MARIA MAX** identificado con matricula mercantil N° **0000123527**, de propiedad del demandado **MEDERITH MARTINEZ MAX** identificada con C.C. **49.778.671**. Para el cumplimiento de esta orden judicial, ofíciase a la Oficina de Cámara de Comercio de Valledupar, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **PIERRE PAOLO RICO PACHECO** identificado con C.C. **1.098.699.885** y **MEDERITH MARTINEZ MAX** identificada con C.C. **49.778.671** en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO GNB SUDAMERIS, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO HELM BANK, CORPBANCA, CITIBANK, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00783-00. Se le



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. Limítese el embargo en la suma de \$ 8.109.240.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

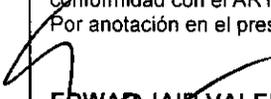

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 00. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JUAN NICOLAS ORTIZ RAMOS C.C. 12.709.381

DEMANDADO: ARMANDO LUIS ORTIZ RIVERA C.C. 77.028.923

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2016-00410-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR, 29 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas y como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. de P., el despacho accederá a ello, en consecuencia, se decretará la terminación del proceso. Con relación a los bienes trabados en este proceso, se encuentra embargado su REMANENTE por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en el proceso ejecutivo seguido por BETTY SOFIA ANAYA AGAMEZ contra ARMANDO LUIS PERALTA RIVERA RAD. 2018-00479.

En consecuencia, manténgase embargado y expídanse copias debidamente autenticadas de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan sus efectos en el proceso en donde se embargó el remanente. Art.466 del C.G. del P., por secretaria hágase las anotaciones correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra del demandado. Enviense las comunicaciones que sean necesarias.

TERCERO: Póngase a disposición del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, los bienes embargados dentro del presente asunto, dirigidos al proceso ejecutivo seguido por BETTY SOFIA ANAYA AGAMEZ contra ARMANDO LUIS PERALTA RIVERA RAD. 2018-00479. En consecuencia, manténgase embargado y expídanse copias debidamente autenticadas de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan sus efectos en el proceso en donde se embargó el remanente. Art.466 del C.G. del P., por secretaria hágase las anotaciones correspondientes.

CUARTO: Archívese el proceso no sin antes hacerse las respectivas anotaciones en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 90. Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2015-00350-00
DEMANDANTE: MARIANO ENRIQUE PEREZ Y FERNANDO PICON
DEMANDADO: ALFONSO FERREYRA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Veintinueve (29) de agosto
de dos mil diecinueve (2019).-**

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante doctor CESAR DE JESUS GARCIA POTES, manifiesta que sustituye poder al doctor DEYENARO ANNICCHIARICO FELIZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.920 de Santa Marta, y tarjeta profesional No. 293.665 del C. S. de la J, quien queda con las mismas facultades otorgadas en el endoso en procuración y las contempladas en el artículo 77 del C.G.P.

Al estudio de dicha solicitud, encuentra el despacho que la misma es procedente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

Reconózcase y téngase al doctor DEYENARO ANNICCHIARICO FELIZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.920 de Santa Marta, y tarjeta profesional No. 293.665 del C. S. de la J, como apoderado sustituto de la doctor CESAR DE JESUS GARCIA POTES, con las facultades conferidas en la sustitución del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 90. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

APRUEBA AVALÚO DE BIENES Y SEÑALA FECHA DE REMATE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 20001-4003007-2015-00161-00
Demandante: ALBERTO GONZALEZ DE ARZUAGA
Demandado: ALBA LEONOR CORONEL DE ARZUAGA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el contenido del auto de fecha 4 de Diciembre de 2018, se observa que se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días a las partes respecto al avalúo del bien inmueble objeto de litigio presentado, sobre el cual no se observa objeción o aclaración alguna del mismo.

Por lo que así las cosas, el despacho procederá a aprobar el avalúo presentado, en consecuencia el juzgado.

Aunado a lo anterior, y como quiera que el proceso de la referencia se encuentra para señalar fecha para remate, atendiendo lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso y en virtud del despacho no advierte irregularidades que permitan ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, a ello se dispondrá, ello.

Por lo anterior, se fijará el día dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 am, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados dentro del proceso de la referencia.

La licitación comenzará a las nueve (9:00 am) de la mañana y no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos una hora, siendo postura admisible en sobre cerrado la que cubra el 70% del avalúo, por ser PRIMERA licitación, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo.

Anúnciese el remate un diario de amplia circulación bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo, con el lleno de los requisitos del artículo 450 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el avalúo presentado dentro del proceso de la referencia, respecto a los bienes inmuebles objeto de litigio, por valor de:

- 1. UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.053.000)**, respecto del bien inmueble distinguido con matricula N°. 190-138370.
- 2. UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$1.311.000)**, respecto del bien inmueble distinguido con matricula N°. 190-138376.
- 3. UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$1.311.000)**, respecto del bien inmueble distinguido con matricula N°. 190-138377.
- 4. NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$991.500)**, respecto del bien inmueble distinguido con matricula N°. 190-138378.
- 5. NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$904.500)**, respecto del bien inmueble distinguido con matricula N°. 190-138379.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

6. DOS MILLONES DIECINUEVE MIL PESOS (\$2.019.000), respecto del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 190-138381.
7. UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.866.000), respecto del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 190-138382.
8. UN MILLÓN STENCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.759.500), respecto del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 190-138383.
9. DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.611.500), respecto del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 190-138384.
10. OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$88.543.500), respecto del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 190-134743.
11. DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$2.214.000), respecto del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 190-138385.

SEGUNDO: Señálese el día dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 am, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Anúnciese al público el remate en un diario de amplia circulación bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo, con el lleno de los requisitos del artículo 450 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 30 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 40 Conste.

EDUAR VALERA PRIETO
Secretario.